



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a ²¹ DIC 2017

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3139-SPA-1869 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *el ruido proveniente de un extractor de aire de un establecimiento mercantil, denominado "El Moro" [Ubicado en Avenida México y Michoacán, sin número, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc].*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizaron dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de un extractor de aire del establecimiento mercantil ubicado en Avenida México, sin número, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por lo que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos frente al establecimiento objeto de investigación, estableciendo comunicación con el encargado del mismo quien manifestó que el inmueble cuenta con un extractor de aire en la parte superior,



el cual opera de las 8:00 hasta las 00:00 horas debido a los trabajos de limpieza que se realizan después de la jornada laboral. Así mismo, se citó a comparecer al apoderado legal del establecimiento denunciado, quien una vez enterado de los hechos que se investigan en esta unidad administrativa, manifestó que el domicilio correcto del establecimiento es Avenida Michoacán, número 27, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc y que con la finalidad de brindar una solución oportuna a la problemática que fue denunciada, realizará trabajos de adecuación consistentes en el confinamiento del extractor; situación que fue corroborada mediante un reconocimiento de hechos, posterior en el que se observó la construcción de la caja acústica para dicho extractor.

Por lo anterior se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante a efecto de conocer si aún persistía la problemática denunciada, quien refirió que en el establecimiento mercantil objeto de denuncia había disminuido el ruido, situación con la cual se dejó de generar molestia.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constataron emisiones sonoras provenientes de un extractor de aire que era utilizado en el establecimiento mercantil ubicado en Avenida Michoacán, número 27, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría mediante un reconocimiento de hechos constató las modificaciones hechas al extractor de aire mediante la construcción de un cuarto acústico.
- Personal adscrito a esta entidad se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, quien refirió que las emisiones sonoras provenientes del inmueble objeto de investigación habían disminuido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/CDVB